

SANTIAGO, 3 de Agosto de 1984

Señor
 Gabriel Valdes S.
 Presidente Nacional del
 Partido Demócrata Cristiano
PRESENTE.-

Camarada Presidente:

Profundamente dolido y amargado, me dirijo a Ud. para expresar mi más enérgica protesta por los bochornosos incidentes suscitados en la reunión del día jueves 2 de Agosto recién pasado, en la que estaban presentes Ud. y los camaradas Rodolfo Seguel, Manuel Bustos, Humberto Soto, Eugenio León y el suscrito.

Casi al término de esa reunión, fui agredido moralmente por el camarada Manuel Bustos quien, en forma calumniosa, descalificó mi representatividad al expresar, a viva voz, que yo "no tenía autoridad moral para hablar en representación de los trabajadores, porque había negociado mi fuero sindical con la Empresa Nacional de Minería".

Aquella infamia no la puedo dejar pasar, más aún cuando, su silencio como Presidente Nacional, constituyó para mí otro acto de agravio, al no exigir Ud. el cumplimiento a los deberes de militantes establecidos por los Estatutos del P.D.C., en su artículo 5.1, letras c) y e).

Por la gravedad que reviste la temeraria acusación del camarada Bustos y que se suma, curiosamente, a una campaña de desprestigio personal iniciada al interior de la Empresa Nacional de Minería, expongo y solicito:

El 27 de Febrero de 1970, ingresé a la ENAMI, al Departamento de Ingeniería con sede en Santiago.

En el año 1971, fui elegido delegado del Departamento al Consejo de la Asociación de ENAMI de Santiago.

A comienzos del año 1972, fui elegido Dirigente Nacional de la Federación de Trabajadores de ENAMI, cuyo generalísimo de esa lucha fue el camarada Jaime Ravinet, quien puede dar testimonio de mi conducta y moral sindical.

En el año 1974, por renuncia voluntaria del Presidente Nacional, Enrique Díaz Araya - el que, también, puede informar sobre mi conducta sindical en los años 1973 y 1974 -, fui elegido Presidente Nacional de conformidad a los Estatutos de la Organización, cargo que desempeñé hasta 1975.

Debido a presiones ejercidas desde esferas de gobierno, ante declaraciones públicas que emití refiriéndome a los desaciertos de la administración, tuve que dejar el cargo y asumir la Tesorería Nacional.

En 1977, por las persecuciones de que fue objeto el camarada Presidente, Osvaldo Ruiz Tagle Carmona, debió dejar el cargo, correspondiéndome ser elegido, nuevamente, Presidente de la Federación. Este cargo lo desempeñé hasta el año 1980.

Con motivo de la dictación del Plan Labora, la ENAMI desconoció y desarticuló la Federación Nacional, la que se regía por un Estatuto Especial y la regularización de su fuero era producto de un convenio colectivo denominado "Trato para dirigentes nacionales".

Por tanto, hubo que adecuar la organización sindical interna a la nueva legislación, para poder enfrentar las nuevas negociaciones colectivas, que antes estaban radicadas en la Federación Nacional de Trabajadores.

Es así como, en el año 1980, fuí elegido dirigente del Sindicato de Trabajadores de ENAMI Santiago. Este cargo lo desempeñé hasta el 15 de Junio de 1981, cuando fuí despedido en forma abrupta e injustificada, motivada sólo por razones de carácter político (Acompaño fotocopia de la carta de despido).

Es preciso señalar que a esa fecha el suscrito, junto al dirigente sindical Manuel Figueroa Figueroa y la camarada Victoria Meneses habíamos interpuesto ante la Dirección General del Trabajo la realización de una auditoría al Sindicato ENAMI Santiago, por existir antecedentes que avalaban nuestro cuestionamiento al manejo de Fondos de la Organización. Para ello, y en conformidad a las normas legales vigentes, impulsamos la censura de la mesa directiva, a fin de proceder a su renovación. Hecho que fué aprobado por una abrumadora mayoría, lo que aprovechó la Empresa, para que en el intertanto de la censura a la nueva elección procediera al despido de estos promotores, junto a 281 trabajadores más.

Frente a esta situación, interpuse una demanda judicial caratulada "Luis Sepúlveda y otros contra ENAMI" y que fué defendida por camaradas abogados de la misma oficina jurídica a la que se encuentra adscrito, hoy día, el camarada Renán Fuentealba. Estos camaradas pueden dar testimonio de mi honestidad.

El fallo de primera instancia como el de la Corte de Apelaciones me fueron adversos. Sin embargo, la Corte Suprema mediante fallo de fecha 27 de Abril de 1982, procedió a establecer la justeza de mi situación. Lamentablemente, dicho fallo, ajustado a las normas vigentes no ordenó mi reposición en el cargo, obligando solamente a la Empresa al pago inmediato de una indemnización equivalente a un mes por año de servicio. Adjunto copia del fallo.

En consecuencia, rechazo por infundada y calumniosa la acusación del camarada Manuel Bustos; a la vez que solicito, respetuosamente, a Ud. que remita los antecedentes al Tribunal de Disciplina, de acuerdo al Título Décimo, artículo 31.4 letra a), de los Estatutos del P.D.C., a fin de que se haga justicia interna frente al agravio moral del que he sido objeto.

Asimismo, para que dicho Tribunal haga una amonestación verbal al Presidente, por no haber hecho respetar la dignidad del cargo del que está investido, al haber permitido en su presencia tan tremendo vejamen.

Sin otro particular, saluda fraternalmente a Ud.,

Luis A. Sepúlveda G.
Secretario General del
Frente Nac. Trabajadores D.C.

c.c. Secretario General P.D.C.
Mesa Directiva Nacional
Frente Nacional de Trabajadores
Archivo

Incl: Lo citado.

MAC IVER 459
TELEF. 396061 - 398051

CASILLA 100-D
CABLES: ENAMI

SANTIAGO, 15 de junio de 1981.

Señor
Luis Sepúlveda Cutiérrez,
PRESENTE.

REF.: Comunica Término Contrato de Trabajo.

Señor Sepúlveda:

Comunico a Ud. que con esta fecha hemos procedido a poner término a su Contrato de Trabajo con la Empresa Nacional de Minería, por las siguientes razones de hecho y de derecho, que pasamos a exponer:

En virtud de lo expuesto en el Nº1 del Art. 2do. de la Ley 16.455, ésto es, por la conclusión del trabajo o servicio que dieron origen a su actual Contrato de Trabajo, y de lo expuesto en el Nº10 del Art. 2do. de la Ley 16.455, ésto es, por las determinadas por las necesidades de funcionamiento de la Empresa.

En efecto, el cargo de Analista de Contratos que usted desempeñaba, fue eliminado de la Organización de la Empresa con fecha 1º de junio de 1981 y, en consecuencia, se eliminó dicha función.

No fue posible poner término a su Contrato de Trabajo en el momento de la eliminación del cargo y de la función que desempeñaba, en razón de que usted gozaba de fuero sindical, situación que no ocurre en la actualidad.

La misma situación anterior, impidió que Ud. fuera incluido en la nómina de trabajadores afectados por el despido colectivo, que ya se encuentra autorizado.

En consecuencia, habiéndose eliminado el cargo y la función que Ud. desempeñaba en la Empresa, y por las razones de hecho y de derecho que se ha explicado anteriormente, reiteramos a Ud. que para todos los efectos legales su último día de trabajo en la Empresa es esta fecha 15 de junio de 1981, y que se pone término a su Contrato de Trabajo con esta fecha, dándose por terminado absolutamente a partir del día 16 de junio de 1981.

/2..



EMPRESA NACIONAL DE MINERIA
SANTIAGO, CHILE

MAC IVER 459
TELEF. 396061 - 398051

CASILLA 100-D
CABLES: ENAMI

- 2 -

La Empresa incluirá en su Finiquito el pago de los 30 días, en sustitución del aviso respectivo.

Aprovechó esta ocasión para manifestarle nuestro agradecimiento por la labor profesional efectuada en esta Empresa.



HORACIO BORQUEZ BASAURI
Gerente
ADMINISTRACION DE PERSONAL



VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

cc.: Inspección del Trabajo.

Santiago, reintegro de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1) que según aparece de la causa N° 163 traída a la vista, Luis Sepúlveda Gutiérrez, Victoria Eugenia Meneses Arenas y Manuel Figueroa, reclaman por despido injustificado en contra de la Empresa Nacional de Minería, a fin de que esta institución los reincorpore a sus labores habituales o de lo contrario se les fije la respectiva indemnización, la que no podía ser inferior a dos meses por año de servicio y fracción no inferior a seis meses, mas las costas de la causa;

2) que los recurrentes fundamentan su demanda en el hecho, que habiendo ingresado a la empresa los días 27 de febrero de 1970, como analista de contrato de obras de Santiago, el primero, el 26 de diciembre de 1966 como secretaria, la segunda y 26 de septiembre de 1966 también como secretario el último, fueron injustificadamente despedidos el 15 de junio de 1981;

3) que al contestar la demanda Enami, solicitó su rechazo, por cuanto el despido de los actores fue justificado, porque dicha institución ha debido reducir sus actividades, suprimiendo muchos cargos, y al efecto obtuvo la autorización Ministerial para despedir a 210 trabajadores, claro que reconoce que dentro de la lista de despedidos no estaban los demandantes, pero con posterioridad y en razón del despido colectivo y por motivos de necesaria reestructuración sus cargos también fueron suprimidos, en consecuencia, la terminación de sus respectivos contratos de trabajo se fundamenta en el N° 10 del artículo 2° de la ley N° 16.455;

4) que según aparece de las comunicaciones de 15 de junio de 1981 que están acompañadas a los autos y que se guardaron en secretaria, la Enami invocó como causales de despido las de los N° ~~29, 20 a 46~~ la reclamada, ya que se tra-

1 y 10 del artículo 2º de la ley 16.455 vigente a la fecha de la exoneración;

5) que en relación a la primera causal de terminación del contrato de trabajo, y que no fue invocada en el respectivo comparendo, esto es, la conclusión de la faena o servicio que dieron origen al respectivo contrato, debe acogerse el reclamo; porque de acuerdo con los correspondientes contratos de trabajo que se acompañaron al expediente por los actores y que no fueron objetados, aparece que los demandantes no fueron contratados para un determinado servicio por un tiempo limitado, sino que de ellos fluyen que simplemente se les contrató en forma indefinida para desempeñar los cargos de Analista de Contratos, Secretaria de División y Secretario de Sección, respectivamente; por lo demás, la demandada ninguna prueba rindió para acreditar la conclusión de los servicios que dieron origen al contrato;

6) que en relación a la causal de despido, motivada de las necesidades de funcionamiento de la Empresa demandada, y que funda en el hecho de que éste tuvo que reducir sus actividades, la verdad que por dicha causa, esta empresa obtuvo una autorización para despedir 210 trabajadores dentro de los cuales reconoce, no estaban los reclamantes, y con posterioridad a la fecha del despido colectivo ninguna prueba rindió para acreditar que era indispensable para el funcionamiento de esa empresa despedir a nuevos trabajadores;

7) que en consecuencia, no habiendo acreditado en las causales que tuvo para despedir a los actores, aparece que el despido de éstos fue injustificado y por ende, procede acoger la reclamación formulada a fs.1 del expediente traído a la vista sin que obste a esta conclusión, los documentos que extemporáneamente presentó de fs.20 a 46 la reclamada, ya que se tra-

ta de unas simples fotocopias, tarjadas, enmendadas y sin autorizar por algún funcionario competente, por lo demás, no fluyen de ellos en forma clara que relación directa tienen con los trabajadores reclamantes, cabiendo por último agregar que estos documentos fueron oportunamente objetados por los actores;

8) que los jueces recurridos, al confirmar sin modificaciones el fallo de primera instancia corriente a fs. 53 del expediente traído a la vista, han estimado además que los demandantes no tienen derecho a la indemnización que señalaba el artículo 8 de la ley 16.455 por ser incompatible con la indicada en el artículo 25 de la ley 16.723 y que les canceló la empresa a los reclamantes con motivo del término de sus labores según finiquito acompañado a los autos;

9) que no se puede aceptar este planteamiento, porque aparte de que dicha alegación no fue jamás formulada por la Empresa Nacional de Minería durante el curso del reclamo, en todo caso, ambas indemnizaciones son perfectamente compatibles, ya que la que contempla la ley 16.723 es de carácter especial y tiende a compensar en forma directa los años servidos por el trabajador, en cambio, la señalada en la ley 16.455 es una compensación por los daños sufridos por los reclamantes a raíz de un despido injustificado, y conforme con su artículo 8º es sin perjuicio de cualquier otros beneficios o indemnizaciones que las leyes o contratos otorguen al trabajador;

10) que debe darse por probado en la causa, con los contratos de trabajo que se acompañaron en autos por los actores, el tiempo que se señala en los referidos documentos como trabajados por los reclamantes para los efectos del cálculo de la indemnización que les corresponde a cada uno de ellos;

11) que atendido los razonamientos anteriores los jueces

recurridos, al confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo de los actores, han cometido falta que es necesario enmendar por la vía disciplinaria.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 1 transitorio de la ley 18.018, se acoge el recurso de queja interpuesto a fs. 2 en representación de Luis Sepúlveda G., Manuel Figueroa F. y Victoria Lencses A., sólo en cuanto se dejan sin efecto las sentencias de treinta de octubre del año pasado y seis de enero pasado, escritas a fs. 53 y 68 vta. del expediente traído a la vista y se declara que se acoge el reclamo de fs. 1 únicamente en la parte que la demandada deberá cancelar como indemnización por despido injustificado a cada actor equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses prestados, continuamente a dicho empleador cálculo que deberá efectuar el Secretario del Tribunal conforme al período trabajado por cada reclamante de acuerdo a sus contratos de trabajo y a las últimas remuneraciones recibidas.

Atendidas las explicaciones dadas por el abogado de los recurrentes en el escrito de fs. 17 no se hará uso de las facultades disciplinarias respecto de las expresiones que se hacen en el libelo de fs. 2 y representadas por los jueces recurridos en el informe de fs. 13.

Restitúyase la suma consignada para interponer el recurso según consta de fs. 10 vta. Gírese cheque en su oportunidad.

Agréguese copia autorizada de esta resolución en el expediente traído a la vista y devuélvase.

Regístrese, transcribábase y archívese.

Nº 1.428.

Comandante

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Provisos por la Tercera Corte Suprema

[Signature]

En Santiago, a veintisiete de abril
de mil novecientos ochenta y dos notifico por el Estado
la resolución procedente y carida que envío a fin.

[Signature] [Signature]

[Signature]